

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1984.

Juntas Examinadoras—Peritos Electricistas; Enmiendas

(P. del S. 854)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 1 de junio de 1984]

LEY

Para enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 2; los Artículos 3 y 4; enmendar los incisos (d) y (h) y derogar el inciso (l) del Artículo 5; enmendar el Artículo 7; enmendar el Artículo 8; el Artículo 11; los incisos (a) y (b) y adicionar el inciso (c) al Artículo 12; adicionar el inciso (f) al Artículo 15; enmendar el Artículo 18 y el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que crea la Junta de Examinadora de Peritos Electricistas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años la profesión de perito electricista ha tenido un notable aumento en sus miembros. El propósito de este proyecto de ley, entre otras cosas, es el de reglamentar de manera más acorde con las realidades modernas, el ejercicio de la profesión de perito electricista a través de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. En dicha Junta Examinadora los procedimientos de elección y nombramiento de sus miembros se regirán conforme a las disposiciones de esta ley. La Junta Examinadora de Peritos Electricistas estará encargada de pasar juicio sobre la capacidad e idoneidad de los aspirantes a desempeñar la profesión de Perito Electricista.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (b) y (d) del Artículo 2 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,²⁴ para que lea como sigue:

²⁴ 20 L.P.R.A. sec. 2702(b) y (d).

“Artículo 2.—Definiciones.—

Para los fines de esta ley, a los vocablos y frases que se exponen a continuación se les dará el significado y alcance que para cada uno se expresa:

- (a)
- (b) Perito Electricista—significa una persona autorizada por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ejercer la profesión, trabajar en instalaciones eléctricas y con materiales y equipos eléctricos de alto y bajo voltaje.
- (c)
- (d) Instalación Eléctrica—significa la colocación de materiales, equipos o artefactos eléctricos realizada con el propósito de utilizar energía eléctrica.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,²⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Organización de la Junta.—

La Junta estará compuesta por nueve (9) peritos electricistas debidamente autorizados por ley para ejercer la profesión, los cuales deberán ser miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, nombrará con el consejo y consentimiento del Senado, a dichos miembros. El término de la Junta será de cuatro (4) años o, hasta que sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Los miembros de la Junta deberán tener los siguientes requisitos:

- (1)
- (2)
- (3)
- (4) No podrán ser inspectores, empleados, miembros de la Junta de Gobierno o miembros de Comités del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Los peritos electricistas que estén ocupando cargos como miembros de la actual Junta Examinadora de Peritos Electricistas a la fecha de aprobación de esta ley, y que no cumplan con el requisito dispuesto en el inciso (4) anterior, tendrán que renunciar a su cargo en la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.”

²⁵ 20 L.P.R.A. sec. 2703.

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,²⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Destitución y Vacantes.—

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, e incompetencia.

Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada.

Ninguna persona podrá ser nombrada como miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.”

Sección 4.—Se enmienda los incisos (d) y (h) y se deroga el (1) [l] del Artículo 5 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,²⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a)
- (d) Adoptará un reglamento para su funcionamiento el cual deberá ser aprobado dentro del término de seis meses, desde la aprobación de esta ley.
- (e)
- (h) Celebrará las reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente o, de cinco (5) de sus miembros.
- (i)

(1) [l] Podrá autorizar al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, bajo las normas y reglas que la Junta especifique mediante reglamento, a que implemente la organización de un sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,²⁸ para que lea como sigue:

²⁶ 20 L.P.R.A. sec. 2704.
²⁷ 20 L.P.R.A. sec. 2705(d), (h) y (l).
²⁸ 20 L.P.R.A. sec. 2707.

“Artículo 7.—Licencias y Requisitos.—

Toda persona que aspire a una licencia de Aprendiz de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Llenar y someter una solicitud a tales efectos ante la Junta, la cual proveerá los blancos apropiados de acuerdo con los requisitos que exija por regla o reglamento de la Junta
- (2) Haber cumplido dieciséis (16) años al momento de radicar su solicitud.
- (3) Haber cursado hasta noveno grado de escuela intermedia y acreditar este hecho o haber aprobado el curso de aprendizaje ofrecido por el Departamento de Instrucción Pública o equivalencia en experiencia, certificado ante la Junta por un Perito Electricista Colegiado, en la forma en que ésta lo especifique mediante reglamento.

(4) Radicar con su solicitud un certificado médico y de buena conducta por la Policía, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y en aparatos y circuitos eléctricos.

(5) Acompañar con su solicitud de licencia o renovación un comprobante de pago de rentas internas por valor de diez (10) dólares.

La licencia expedida tendrá una vigencia de dos años. Al vencerse dicho término, la licencia así expedida perderá todo su valor y efecto y deberá ser renovada mediante el pago de diez (10) dólares en comprobante de rentas internas. El haber radicado una solicitud para examen de Perito Electricista no autoriza a trabajar como aprendiz.

Toda persona que aspire a una licencia de Perito Electricista deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) Haber aprobado cuarto año de escuela superior.
- (2) Ser graduado de un curso de electricidad en una escuela vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en su lugar, de una escuela vocacional privada, debidamente acreditada por el Departamento de Instrucción Pública, en ambos casos con un mínimo de ochocientas (800) horas de adiestramiento, disponiéndose que la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Altas Destrezas queda facultada para convalidar experiencia por horas de adiestramiento, o en su defecto, haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creado en virtud de las

disposiciones de la Ley Núm. 483, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.²⁹

(3) Todo aprendiz de Perito Electricista que posea una licencia como tal, que haya trabajado por un período de dos (2) años bajo la supervisión de un Perito Electricista Colegiado y que haya obtenido un diploma de escuela superior podrá solicitar su licencia de Perito Electricista, sin cumplir con el requisito número dos (2); Disponiéndose, además, que toda persona que presente una certificación acreditativa de un Perito Electricista Colegiado o de un Ingeniero Electricista Colegiado de haber trabajado como electricista por un período no menor de siete (7) años, y que nunca antes hubiese solicitado licencia de Perito Electricista, podrá solicitar su licencia de Perito Electricista dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta ley sin tener que cumplir con los requisitos uno (1) y dos (2), y así obtener dicha licencia mediante la aprobación del examen.

(4) Ser residente de Puerto Rico, tener más de dieciocho (18) años de edad, y presentar certificado de salud expedido por el Departamento de Salud y certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Exámenes.—

(a) Los exámenes se ofrecerán por la Junta tres veces al año, cada cuatro meses.

(b) Los exámenes constarán de dos (2) partes, una práctica y otra teórica. Cada parte tendrá un valor de cincuenta (50) puntos y la puntuación mínima para pasar cada parte será de setenta (70) por ciento de ésta.

(c) Disponiéndose que los aspirantes tendrán que pasar ambas partes del examen para que les sea otorgada la licencia.

(d) Si un aspirante fracasa en una parte del examen y aprobase la otra, solamente se tendrá que reexaminar en la parte fracasada.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³¹ para que lea como sigue:

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 323 y 29 L.P.R.A. secs. 11 a 18.

³⁰ 20 L.P.R.A. sec. 2708.

³¹ 20 L.P.R.A. sec. 2711.

“Artículo 11.—

Ningún perito electricista colegiado podrá tener bajo su inmediata supervisión más de seis (6) aprendices de perito electricista autorizados.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³² para que lea como sigue:

“Artículo 12.—

Se exceptúan de las disposiciones de la ley las siguientes personas naturales o jurídicas:

(a) Los aprendices, debidamente autorizados por esta ley, siempre que realicen su trabajo bajo la supervisión personal e inmediata de un Perito Electricista Colegiado.

(b) Los Ingenieros Electricistas Colegiados, graduados de un colegio o universidad de ingeniería que ostenten licencia expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que realicen instalaciones eléctricas o que empleen a Peritos Electricistas colegiados.

(c) Los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, mientras realizan trabajos en las propiedades de la Autoridad.”

Sección 9.—Se adiciona el inciso (f) al Artículo 15 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³³ para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Suspensión, renovación o denegación de licencias.—

La Junta podrá suspender, revocar o denegar la renovación de la licencia expedida de acuerdo con esta ley, previa formulación de cargos, notificación y audiencia a cualquier persona que:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

(f) Realice instalaciones eléctricas que no cumplan con los requisitos mínimos del Código Eléctrico Nacional vigente, del Código Eléctrico de Puerto Rico y de los reglamentos promulgados por la

³² 20 L.P.R.A. sec. 2712.

³³ 20 L.P.R.A. sec. 2715(f).

compañía privada o pública encargada del suministro de energía eléctrica.”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, los inspectores del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico autorizados por la Junta, el Servicio de Bomberos, la Policía Estatal, el Secretario del Trabajo [*sic*] y sus empleados o funcionarios autorizados por éste, quedan autorizados por la presente para entrar en proyectos de construcción e industrias donde se estén haciendo instalaciones eléctricas, hacer investigaciones, inspecciones o interrogatorios relacionados con el cumplimiento de esta ley.”

Sección 11.—Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada,³⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 22.—

Toda compañía de servicio público o privado:

(a) Inspeccionará mediante inspectores oficiales de la compañía, que serán ingenieros o peritos electricistas colegiados o técnicos especializados las instalaciones eléctricas realizadas o supervisadas y certificadas así por ingenieros o peritos electricistas colegiados.

(b) Aprobará y suministrará servicio de energía eléctrica únicamente a instalaciones eléctricas que hayan sido realizadas o supervisadas por un ingeniero electricista colegiado o por un perito electricista colegiado debidamente autorizado por ley, y que cumplan con el Código Eléctrico Nacional vigente, el Código Eléctrico de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por la compañía pública o privada encargada del suministro de energía eléctrica. Disponiéndose que los ingenieros y peritos electricistas colegiados, certificarán la realización de las instalaciones eléctricas mediante un documento oficial al respecto radicado ante la compañía de servicio público o privado.

La información requerida en este documento oficial será dispuesta por la compañía de servicio público o privado en coordinación con la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y el Colegio de Peritos Electricistas. El original

³⁴ 20 L.P.R.A. sec. 2718.

³⁵ 20 L.P.R.A. sec. 2722.

del documento se entregará a la compañía de servicio público o privado, una primera copia será para el abonado y la segunda copia para el Ingeniero o Perito Electricista Colegiado.

Cualquier persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley o que emplee a personas no autorizadas por esta ley a realizar trabajos, instalaciones eléctricas, o a supervisar los mismos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un período que no excederá de seis meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.”

Sección 12.—Esta ley comenzará a regir a los 60 días después de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 1 de junio de 1984.

Retiro para Maestros—Aumentos

(P. del S. 1321)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 1 de junio de 1984*]

LEY

Para aumentar las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, que creó el Sistema de Retiro para Maestros, bajo los fondos o pensiones sobreesidos por éste y para proveer sobre los fondos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento en el costo de la vida unido a las reducciones en el valor adquisitivo del dólar, ha ocasionado una grave opresión económica a las personas retiradas que dependen de un ingreso fijo para su subsistencia. Consciente de esta situación, la Asamblea Legislativa concedió un aumento a los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno, cuyas pensiones fueran menores de \$300.00 mensuales. Por inadvertencia y a pesar de ser la intención legislativa que tal beneficio alcanzara también a los maestros jubilados con pensiones similares, no se proveyó para ello.

La Junta de Retiro para Maestros ha estimado que el costo de conceder este aumento a los 3,077 maestros que reciben pensiones me-